

Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que se ha deducido por la Defensoría Regional Metropolitana Norte, acción de amparo en favor de todos los reclusos que habitan el módulo N°1 del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II y en contra de Gendarmería de Chile de la citada unidad penal, por los actos arbitrarios que afectan la libertad personal y seguridad individual de los internos, consistentes en no mantener condiciones de habitabilidad mínimas para resguardar la integridad física y psíquica de los internos, lo que a su juicio vulnera la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N°7, por lo que solicita declarar que Gendarmería de Chile ha incumplido sus deberes de garante, ordenando se adopten por parte de ésta todo tipo de medidas para tutelar los derechos de los internos -en especial- se ordene el cierre inmediato del módulo N°1 del C.C.P. Colina II y el traslado de los amparados a otras dependencias, se ordene a la regularización normativa acerca de las condiciones de zonas de aislamiento y tránsito, se dispongan los medios necesarios para insumo básicos de alojamiento y alimentación, se ordene acceso a medicina general y las demás providencias que se estimen pertinentes.

En los hechos sostiene que el 2 de junio del 2024 funcionarios del Instituto Nacional de Derechos Humanos constataron condiciones de habitabilidad mínima en el módulo N°1 del C.C.P. Colina II, presentándose un amparo ante el Juez de Garantía de Colina, el cual fue acogido, ordenándose a Gendarmería soluciones que permitan adecuar las instalaciones para mejorar las condiciones de los internos.

Que posteriormente, el 6 de febrero de este año, y ante el incumplimiento de lo ordenado por la citada sede jurisdiccional, se interpuso una acción de amparo en contra de Gendarmería de Chile, toda vez que efectuado una nueva visita el 2 de enero de 2025, se constató las mismas condiciones, incluso más deficientes que las registradas en el año anterior, el cual luego de recabar los antecedentes, se dispuso esta Corte rechazar la acción intentada, toda vez que los amparados habían sido trasladados a otros recintos o se encontraban en libertad.



Afirma que las condiciones alegadas en su oportunidad se mantienen, pese a haberse adoptando una serie de medidas correctivas por parte de Gendarmería.

Que para ilustrar aquello, sostiene que el 2 de octubre de 2025, el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensa Penitenciaria concurren a observar el mismo módulo, del cual residen 150 privados libertados, el cual presenta graves deficiencias de salud y en baños y habitaciones; no tienen camas ni colchones, duermen directamente en el suelo, habitando en promedio 7 internos por celda, reciben alimentos en bolsa, calentando la comida con basura que recopilan, sumado a una deficiencia del sistema eléctrico y que sus pertenencias se encuentran en una bodega con llave, y no tienen acceso a ella, constatándose además personas sin atención médica, presentando deterioro en los baños, sumado a dificultades al acceso a las prestaciones de salud, como también hacinamiento y violencia, además de ausencia de visitas a los internos por sus familiares,

Por aquellas consideraciones y previas citas legales y jurisprudenciales, acoger la acción.

**SEGUNDO:** Que se evacuó informe por parte de la Oficina de Asistencia Jurídica de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, luego de indicar las características del módulo N°1 desde el C.C.P. Colina II, da cuenta de las medidas adoptadas por la Gendarmería de Chile en cuanto a materias de infraestructura y de habitabilidad, en cuanto a las visitas y encomiendas y lo referido a la alimentación y salud, implementándose acciones correctivas como implementación de plan de mantenimiento, entrega de colchones, reparación de instalaciones eléctricas y sanitarias, reparación de estructuras de modulo, reparación del sistema alcantarillado, arreglos de luminaria, indicando que el mes pasado se dio inicio a cambio total de desagües priorizándose el módulo 1, manteniendo un monitoreo continuo de los sistemas de seguridad, velando por el integro cumplimiento de la normativa al respecto.

**TERCERO:** Que, a requerimiento de esta Corte, se agregó visita de cárcel, evacuada por el señor Fiscal Judicial don Jorge Norambuena



Carrillo, adjuntado el acta semestral de visita de cárcel, el cual da cuenta de las condiciones generales del establecimiento penitenciario.

**CUARTO:** Que, además, se informó por parte del Alcaide de dicha dicho Centro Penitenciario cuáles son las condiciones actuales, muy similares al informe evacuado por la Oficina de Asistencia Jurídica de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, el cual adiciona las ordenes que ha impartido con respecto a mejorar las condiciones del módulo N°1, priorizando dicha dependencia del recinto carcelario; tomando medidas respecto a las necesidades médicas y habitacionales de la totalidad de internos del citado módulo.

**QUINTO:** Que, por último, se evacuó un informe por prevencionista de riesgo en cuanto a las condiciones estructurales del módulo N°1 del C.C.P. Colina II, quien, en lo pertinente, y luego de pormenorizar las características del referido módulo, acompañando un set fotográfico del lugar, establece como conclusión que las actuales condiciones en que se encuentra el módulo pueden ser utilizadas, dada la estructura sólida, ya que cuentan con ventilación adecuada, cuentan con escaleras que contienen pasamanos, el cual se encuentra cubierto por sistema de protección contra incendios, sosteniendo que si existen fallas estructurales, aquello debe ser evaluado por los profesionales pertinentes.

**SEXTO:** Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria, con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, frente a amenazas ilegales al ejercicio de dicha libertad y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

**SÉPTIMO:** Que, para centrar el análisis de la procedencia de la acción constitucional de amparo en el presente caso, cabe destacar que los recurrentes recurren por estimar que en el módulo N°1 desde el C.C.P. Colina II no se mantienen las condiciones mínimas de habitabilidad para el resguardo de la integridad física y psíquica de alrededor de 150 internos que se encuentran en dicho lugar se trata de una zona de aislamiento y tránsito, efectuando diversos reproches, en distintos ámbitos.



Sin embargo, si bien el actuar de los recurrentes refleja un esfuerzo para mejorar la dignidad humana de quienes se encuentran privados de libertad en ese sector de Colina II, lo cierto es que hay aspectos del recurso de amparo que no pueden ser cubiertos por esta vía.

En efecto, la petición principal de esta acción, es el cierre inmediato del referido módulo N°1, disponiendo el traslado de los internos a otras dependencias, lo cual resulta absolutamente ajeno a este arbitrio, pues tal medida debe ser adoptada por la autoridad mediante un decreto supremo, lo que escapa no solo al objetivo de un recurso de amparo, sino también a las facultades legales con que cuenta el órgano jurisdiccional para acoger esa solicitud.

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, esta Corte estima que lo concerniente a algunos aspectos destacados en el recurso merece ser atendido.

En primer lugar, pese a que la autoridad penitenciaria, a través de la Oficina de Asistencia Jurídica de la Dirección Regional de Gendarmería de Chile, indica que en materia de infraestructura y de habitabilidad, se han implementado medidas en cuanto a las visitas y encomiendas, así como también se han realizado acciones correctivas como implementación de plan de mantenimiento, entrega de colchones, reparación de instalaciones eléctricas y sanitarias, reparación de estructuras de modulo, reparación del sistema alcantarillado, arreglos de luminaria, la comprobación reciente (octubre 2025) por el INDH de carencias de los internos en dicho módulo, reflejadas en fotografías adjuntadas al informe que rola a fojas 14, donde se observan las condiciones indignas existentes en el lugar, tales como dejar sus bolsos y pertenencias en el suelo y a la intemperie, la manera en que deben calentar su alimentación, filtraciones de agua en el piso, irregulares conexiones eléctricas, tipos de colchones que deben utilizar, estado en que se encuentran los baños, revela importantes deficiencias que atentan en forma ostensible contra la dignidad de estas personas.

En efecto, lo anterior no se condice con los estándares fijados por determinados instrumentos internacionales en materia de respeto a los derechos humanos de los reclusos: a) Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Mandela) y b)



Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

Tampoco con el Reglamento Penitenciario, esto es el Decreto N°518 de 1998, el cual dispone en:

Artículo 46.- Todo interno tiene derecho a que la Administración Penitenciaria le otorgue al menos el catre, colchón y frazada.

Artículo 47.- Los internos tendrán derecho a que la Administración les proporcione una alimentación supervigilada por un especialista en nutrición, médico o paramédico, y que corresponda en calidad y cantidad a las normas mínimas dietéticas y de higiene.

**NOVENO:** Que, por su parte, las denominadas “Reglas de Mandela”, aprobadas por la Naciones Unidas en 2015, son en total 122 y las que resultan plenamente aplicables en la especie son las siguientes:

Regla 1: “Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario”:

Regla 3: “La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.”

Regla 5.1: “El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano.”

Regla 12.1: “Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.”



Regla 13: “Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.”

Regla 16: “Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica, pero al menos una vez por semana en climas templados.”

Regla 17: “Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento.”

Regla 24.1. “La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.”

Regla 25.1. “Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.”



**DÉCIMO:** Que, por otra parte, en lo que respecta a los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en agosto de 2018, se reiteran los mismos predicamentos que el instrumento internacional antes citado, básicamente en los Principios I (dignidad), VII (respeto a demás derechos del interno); X (derecho a la salud); XII (derecho al albergue y condiciones de higiene) y XVII (medidas contra el hacinamiento).

Por último, el citado Reglamento Penitenciario, Decreto N°518 de 1998, en su artículo 2°, establece lo siguiente: “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres.”

Por su lado, el artículo 4° del mismo texto, señala: “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.”

El artículo 6° inciso 3° del citado reglamento indica: “La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal.”

**UNDÉCIMO:** Que, de los antecedentes proporcionados por los recurrentes, especialmente el documento solicitado por esta Corte como trámite para mejor resolver, referido a informe ejecutivo elaborado por el profesional prevencionista de riesgos Sr. Joel Millanao Chureo elaborado con fecha 07 de noviembre 2025, correspondiente a una visita efectuada en el aludido módulo N°1, se puede colegir que efectivamente hay deficiencias en el tratamiento que se da en el citado módulo a los reclusos -reflejadas en las fotografías 7, 8 y 9 del referido informe- en lo que respecta a la habitabilidad, a la higiene personal y a los riesgos de alguna falla eléctrica que afecte la vida y la salud de aquellos, lo que deviene en que los internos del módulo N°1 del C.C.P. Colina II ven afectados diariamente sus



derechos humanos de dignidad personal, integridad corporal, entendido como una buena condición de salud, y una pronta y adecuada atención médica.

**DUODÉCIMO:** Que, sabido es que el recurso de amparo tiene por objeto fundamentalmente velar por la libertad personal y seguridad individual del amparado, sin embargo, en el presente caso -constatado el hacinamiento, estado de habitabilidad, falta de colchones, frazadas, estado de los baños, filtraciones- es evidente que existen derechos humanos incuestionables por la normativa internacional y por el propio Decreto 518 de 1998 del Ministerio de Justicia, precitado, tales como la dignidad, la integridad corporal y el derecho a la salud de los internos, que se ven frecuentemente amenazados por la falta de medidas que debe adoptar el sistema penitenciario en beneficio de una mejor atención de esas carencias, circunstancias que deben enmarcarse dentro del ámbito de protección referido en el inciso 2º del artículo 21 de la Carta Fundamental.

De esta manera, resulta claro que la mantención de estas condiciones de inhabitabilidad colisiona con los estándares internacionales antes fijados y con las normas vigentes del propio Reglamento Penitenciario, lo que torna el proceder de Gendarmería y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en ilegal, debiendo esta Corte adoptar las medidas que estime conducentes a poner pronto remedio a lo anterior, en la forma que indicará en lo resolutivo.

**DÉCIMOTERCERO:** Que, todo lo dicho precedentemente, se torna aún más relevante pues el referido módulo N°1 está previsto como a una dependencia de “tránsito”, donde los internos que habitan dicho sector permanecen por un lapso no mayor de 24 horas en dichas dependencias, lo que en la práctica no sucede, pues existen internos condenados que están ubicados en ese módulo, por razones de segmentación, según lo informa la propia recurrida, lo que transforma este requerimiento en una transgresión permanente, sin que se avizore alguna solución de fondo de mediano o corto plazo por parte de la entidad recurrida.

Por los motivos precedentes, más lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia; Reglas Míminas de las Naciones Unidas para el



Tratamiento de los Reclusos de 2015; Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2008 y artículos 2, 4 y 6 del Decreto N°518 de 1998, Ministerio de Justicia, Reglamento Penitenciario, **se acoge** el recurso de amparo deducido por la Defensoría Regional Metropolitana, en contra de Gendarmería de Chile del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II, **solo en cuanto** dicha entidad recurrida deberá, a la mayor brevedad, dar solución adecuada a las condiciones de habitabilidad de los internos del módulo N°1 del C.C.P. Colina II, en lo que dice relación con los siguientes aspectos:

1.- Proporcionará colchones y frazadas a todos los internos que habitan el referido módulo.

2.- Otorgará un acceso sanitario limpio y con las medidas higiénicas adecuadas para todos los reclusos, esto es, mejora en las instalaciones de los baños, reparar las filtraciones, mejorar sistema de cables eléctricos.

3.- Otorgará un acceso rápido y eficiente de atención médica, facilitando el acceso a medicina general, actualizará el stock de remedios y fármacos de uso frecuente.

4.- Velará porque se cumpla el régimen de visitas respecto de aquellos internos que permanezcan en dicho sector por un tiempo superior al indicado.

Para el cumplimiento de lo indicado, se dispone a Gendarmería de Chile que informe a esta Corte sobre el plan de contingencia que adoptará al respecto, dentro del plazo de 30 días, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**Regístrese, comuníquese a los recurridos, como al Sr. Fiscal Judicial de la Excma. Corte Suprema y en su oportunidad archívese.**

**Redacción del Ministro Interino Sr. Toledo  
N°Amparo-3992-2025.**

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Pedro Caro Romero, conformada por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón y el Ministro (I) señor Pablo Toledo González.





Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CFXRBJMULDB

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Pedro Salvador Jesus Caro R., Paula Rodríguez F. y Ministro Suplente Pablo Andres Toledo G. Santiago, trece de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a trece de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CFXRBJMULDB